

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE LORICA (REPARTO) 17/12/2020

ASUNTO: ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO

ACCIONANTE: IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO

ACCIONADO: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO, Mayor de edad, residenciado en la ciudad de Lorica-Córdoba, en la carrera 14 calle 8ª N° 14-33 e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma Abogado en ejercicio, de manera respetuosa actuando en nombre propio mediante el presente escrito me permito formular Acción de Amparo Constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes como MEDIDA TRANSITORIA Contra la Gobernación de Antioquia Representada legalmente por el **Dr. GUILLERMO GAVIRIA CORREA** en calidad de R/L, o Quien haga sus veces al momento de notificar la presente Acción. Por violación a mis Derechos Constitucionales Fundamentales al **Mérito, Debido Proceso y Derecho al Trabajo**, por la **OMISION** de utilizar la lista de legibles de la **OPEC 35757**. La cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS:

- 1)** Me presente a concurso publico de méritos que llevo a cabo la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, para la convocatoria **N° Convocatoria No. 429 de 2016** – Antioquia, al cargo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** Grado **5** Código **222** perteneciente a la **OPEC 35757** ocupando el **sexto (6)** lugar en la lista de elegibles contenida en la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110083945 DEL 18-06-2019**.
- 2)** En virtud que la persona que ocupo el primer puesto se posesiono en debida forma, me encuentro actualmente ocupando el **quinto (5)** lugar de la lista de legibles correspondiente a la **OPEC 35757** donde se oferto un (1) solo cargo, empero existes 3 vacantes similares o equivalentes en la entidad accionada.

3) En respuesta a derecho de petición elevado por el suscrito la entidad accionada gobernación de Antioquia responde con fecha 24/11/2020 señalando que *“Respuesta: Vacantes definitivas del empleo del nivel Profesional Especializado, hay 30 provistas; en el cuadro de Excel anexo, se discrimina la modalidad de provisión, esto es, encargo o provisionalidad; así mismo, puede observar las funciones y competencias laborales específicas, según el manual de funciones.”*

4) Una vez revisado el *cuadro de Excel anexo* en la respuesta de la Gobernación de Antioquia al peticionario hoy accionante, observamos que de los 30 empleos **PROFESIONAL ESPECIALIZADO** vacantes definitivas y provistas mediante encargo o provisionalidad. **EN TRES (3) CUMPLIMOS CON TODOS LOS REQUISITOS DE PERFIL PROFESIONAL, EXPERIENCIA, NIVEL JERARQUICO, NOMENCLATURA, Y FUNCIONES SIMILARES.** Señalados también en el criterio unificado del 22 de septiembre expedido por la CNSC CRITERIO UNIFICADO DE “USO DE LISTA DE LEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

5) Los empleos son los siguientes de la lista *cuadro de Excel anexo*

1) NUC **2000001110** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y NÓMINA. SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**

2) NUC **2000004538** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**

3) NUC **2000001469** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**

Todos con funciones similares relacionadas entre sí y con la OPEC **35757**, Profesional en disciplina académica del NBC Núcleo Básico del Conocimiento Derecho, 36 meses de experiencia Profesional relacionada

FUNCIONES Y REQUISITOS OPEC 35757 Similares a los siete empleos **(3)** vacantes señalados anteriormente contenidos en el cuadro de Excel susodicho

- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Promover la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos relacionados con la dependencia, ejerciendo control de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, de manera que exista una asignación eficiente de recursos y un planteamiento adecuado de la estrategia de la entidad.
- Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.
- Proponer metodologías para la realización de estudios e investigaciones relacionados con la mejora en la prestación de los servicios de la dependencia, con el fin de alcanzar buenos resultados de acuerdo con las prioridades de la entidad.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- Proyectar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, haciendo uso de la práctica de valores, dominio de habilidades, destrezas y conocimientos.
- Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.
- Supervisar el desarrollo de los planes y proyectos en el equipo de trabajo, aplicando los conocimientos especializados que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Coordinar la contratación estatal y los pliegos de condiciones de los diferentes procesos contractuales que se adelanten con el fin de verificar los plazos contractuales, derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes para la adecuada ejecución de los proyectos.
- Aprobar los documentos jurídicos que se requieren dentro del proceso de compra, venta, arriendo y/o comodato de predios y expropiación e indemnización de perjuicios, que le sean asignados con el fin de realizar los proyectos de la Secretaría de Infraestructura Física.
- Proyectar las respuestas a las consultas, solicitudes y derechos de petición relacionados con la adquisición de bienes inmuebles e indemnización de perjuicios en materia administrativa con el fin de cumplir con los requisitos de Ley.

- Elaborar actos administrativos de carácter general y particular velando por la calidad jurídica de los trámites y conceptos emitidos, relacionados con el área de bienes inmuebles y el cumplimiento de los términos legales establecidos.
- Responder conjuntamente con los Ingenieros coordinadores de los proyectos de infraestructura las reclamaciones derivadas de la ejecución contractual de los diferentes proyectos desarrollados en las subregiones en lo concerniente a la adquisición de bienes inmuebles.

(**Estudio:** Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, **Título profesional** en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines, **Experiencia:** "Treinta y seis (36) meses de Experiencia Profesional Relacionada.)

- 6)** Con ocasión a que el fundamento normativo legal y jurisprudencial ha sido modificado tanto por el legislativo como por el Tribunal Constitucional que le dio efectos **RETROSPECTIVOS** al artículo **6 de la ley 1960 de 2019**, en la Sentencia de control concreto **T-340¹ del 21 de agosto de 2020** se convierte en precedente vertical vinculante.
- 7)** Nos asiste el mejor derecho a ser nombrado en periodo de prueba en uno de los cargos antes señalados de la misma convocatoria No. **429 de 2016** – Antioquia, iguales o similares, que no hubieren sido ofertados o que estén en vacancia definitiva (encargo o provisionalidad)

¹ MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez; **PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019** Se aduce que el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron derechos fundamentales del actor, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, en la cual hacía parte por haber participado en el concurso de méritos que se ofertó a través de convocatoria pública. Las entidades accionadas alegaron que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hacía referencia el peticionario, por cuanto el mismo no fue convocado inicialmente. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las normas y la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. 2º. La Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo. 3º. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. La Corte considera que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la precitada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se CONCEDE el amparo solicitado

- 8) Como quiera que la Gobernación de Antioquia, ha nombrado en esos cargos personas en provisionalidad o en encargo y no ha solicitado para a la CNSC la utilización de la lista de elegibles. No esta vulnerando los derechos al **mérito, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos.**
- 9) Es de tener en cuenta. Que el literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 hace referencia a la función de la CNSC de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de elegibles el cual reza: ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: (...) e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)
- 10) Teniendo de presente mi actual posición en la lista de elegibles me asiste el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en un cargo igual o similar de los que estén; vacantes, en encargo o provisionalidad debido a que tengo mejor derecho en virtud del mérito en que fui seleccionado y hago parte de una lista de legibles en quinto (5) lugar ascendente puesto que el primero originario fue nombrado y mediante la presenta acción reclamo mis derechos constitucionales fundamentales para que mediante sentencia *INTER PARTES* se decida la protección incoada. Para lo cual se deberá comunicar o notificar mediante la página web de la CNSC a los demás concursantes de la misma OPEC y personas interesadas a efectos hacer valer sus derechos si así lo consideran.
- 11) Es importante resaltar que la modulación que hizo la Corte Constitucional para aplicar **RETROSPECTIVAMENTE Del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 en la sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020.** Es precedente vinculante para todas las autoridades vinculadas a este caso concreto, donde pedimos constitucionalmente la utilización de la lista de elegibles que nos atañe, aun superando la misma el número de vacantes convocadas que para este caso fue una (1). Puesto que la **OMISION** de utilizar dicha lista nos estaría vulnerando palmariamente nuestros

derechos fundamentales **Al Mérito, Debido Proceso y Derecho al Trabajo.**

12) ES importante tener también en cuenta el Concepto 118121 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública lo que se entiende por empleos equivalentes. “Por otra parte, el **artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083** de 2015 consagra el concepto de empleos equivalentes en los siguientes términos: “Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

De lo anterior se puede establecer, que quien no sea vinculado previo concurso de mérito en un empleo de carrera administrativa, se deberá entender que, el nombramiento es de carácter provisional”

Para efectos de dar mayor ilustración a este honorable despacho, me permito transcribir las definiciones dadas por la CNSC, máxima autoridad en los concursos de carrera del Estado, las cuales se establecieron en el Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud de tutela elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*
2. **Empleo equivalente:** *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*
3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. Elegible: *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

10. Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles: *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.***

17. Uso de Lista de Elegibles: *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

PETICIONES

Honorable Juez con base en lo anterior, en los precedentes judiciales y argumentos expuestos así como la valoración de las pruebas aportadas, haciendo efectivo los derechos, deberes y principios consagrados constitucionalmente, solicitamos de manera comedida acceder a nuestras pretensiones y en consecuencia ;

- 1) Ordenar a la entidad accionada para este caso en concreto hacer uso de la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20192110083945 DEL 18-06-2019. Para nombrar en periodo de prueba al suscrito con empleos vacantes, provisionales y/o en encargo que sean similares o equivalentes a la OPEC 35757.**
- 2) Ordenar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA que realice los trámites necesarios para el nombramiento en periodo de prueba del accionante en virtud en virtud del control concreto de constitucionalidad, de la lista de elegibles en un cargo igual, similar o equivalente de los tres 3 disponibles.**

- 1) NUC **2000001110** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES Y NÓMINA. SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**
- 2) NUC **2000004538** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**
- 3) NUC **2000001469** COD 222 GRADO 5 PROFESIONAL ESPECIALIZADO. DIRECCIÓN JURÍDICA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. **Encargo en vacante definitiva** por proceso interno. **Título de posgrado** en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: **NBC Derecho y Afines,**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Competencia: Es usted competente señor Juez Municipal por el domicilio del accionante y por ser las entidades accionadas del Nivel Departamental. De acuerdo a lo señalado en ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Numeral 2 del decreto 1983 de 2017.

Procedencia: Debido a las circunstancias de tiempo en que fue proferido el precedente aplicable **(21/08/2020) es decir hace (4) meses y la fecha de contestación de la petición por parte de la Gobernación de Antioquia (24/11/2020)** es decir 23 días, además no disponemos de otro medio eficaz para evitar el perjuicio irremediable ya que otros concursantes puedan accionar por los mismos hechos y derechos y puedan agotarse las vacantes definitivas existentes en la entidad accionada, nosotros acogiendo el principio general del derecho *PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN IURE* "**Primero en el tiempo, mejor en el Derecho**" luego entonces no queda otro camino distinto a interponer la acción de amparo, puesto que las vías ordinarias se tornarían inidóneas e ineficaces frente a este caso concreto, tal como lo señala la jurisprudencia al respecto.

Ponemos de presente un precedente similar o equivalente **T-133/2016** incluso en vigencia del CPACA Ley 1437/2011 Estatuto que prevé los medios administrativos de control ordinarios, donde la corte encuentra por las circunstancias especiales del caso concreto que dichos mecanismos no son idóneos. Sino la acción constitucional.

La procedencia de la acción de tutela

8.- En el análisis que le corresponde adelantar al juez para determinar la procedencia de la acción de tutela debe establecer la concurrencia de los requisitos generales, que emanan del artículo 86 de la Carta Política, según el cual: “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este precepto determina la legitimación en la causa y la necesidad de que se formule la acción dentro de un plazo razonable, contado desde el momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de tal manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

9.- En el presente caso se advierte, fácilmente, la concurrencia de los presupuestos referidos, dado que la acción se formuló por Jorge Alberto García, quien denunció la afectación de sus derechos constitucionales fundamentales y solicitó del juez de tutela su restablecimiento en un plazo razonable, contado desde el momento en el que se produjo la supuesta transgresión de sus garantías superiores. El carácter oportuno de la acción se deriva del tiempo transcurrido entre el acto que denegó la designación del accionante como miembro de la CNSC, el cual se le comunicó, por vía electrónica, el 8 de abril de 2015² y la presentación de la tutela, 20 de abril de 2015³.

10.- Establecida la legitimación en la causa y la concurrencia del requisito de inmediatez, le corresponde a la Sala establecer la procedencia de la acción para controvertir el acto que denegó la designación del actor como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que, como lo indicó el juez de primera instancia, el afectado cuenta con un mecanismo ordinario para impugnar la decisión administrativa. La verificación de una vía alterna de contradicción del acto vulnerador desdice, en principio, del presupuesto de subsidiariedad establecido en la misma disposición constitucional, según la cual: “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante lo anterior, y tal como lo ha definido la jurisprudencia, la sola constatación de una vía alternativa de protección no descarta la procedencia de la tutela. En efecto, el juez

² El acto se profirió el 8 de abril de 2015 y la comunicación, por vía electrónica en la misma fecha se refirió por el actor en el escrito de tutela. Folio 1, cuaderno 1.

³ Folio 1, cuaderno 1

está obligado a verificar su idoneidad en el caso concreto, análisis en el que debe considerar la necesidad de tomar medidas urgentes de protección para el restablecimiento de los derechos cuya afectación advierta. Estos elementos se desprenden de la misma previsión de la característica de subsidiariedad en el artículo 86 Superior y, principalmente, de la finalidad de la tutela que no puede sacrificarse ante un rasgo formal.

11.- Habida cuenta del análisis particular que le corresponde adelantar a la Sala, se tiene que en el presente caso el accionante le atribuyó la vulneración de sus derechos superiores al acto que denegó su designación como comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a pesar de que ocupó el primer lugar en la lista de méritos establecida para ese efecto, acto que, sin duda, puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**⁴ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**⁵ relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la

⁴ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁵ M.P. Jorge Arango Mejía

Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**⁶ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁷, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012**⁸ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *“las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”*.

La **sentencia T-340 del 21 de agosto de 2020** que fundamenta en mayor medida esta acción debido a la **OMISION** de la entidad accionada y de la CNS de hacer uso de la lista de legibles de la OPEC **35757**, señala al respecto;

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa

persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”[21].

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias[22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así”:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”[27].

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista

de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica[28].(...)

También es nítido reconocer que la petición de amparo se enmarca dentro de la órbita de derechos constitucionales fundamentales como **El Mérito, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Igualdad y la Dignidad humana como principio Fundante del Estado Social de Derechos**, desconocidos por autoridades públicas al no utilizar la lista de elegibles en este caso concreto.

CONCEPTO DE VIOLACION:

Es evidente que con la **Omisión** de utilizar la lista elegibles contenida en la resolución **N° CNSC - 20192110083945 DEL 18-06-2019**. para proveer los empleos vacantes, provisionales y/o en encargo que sean iguales, similares o equivalentes tanto posteriores como anteriores a la OPEC **35757**. Existiendo el nuevo precedente Judicial vinculante de la sentencia T-340 proferida el 21 de agosto de 2020 es decir hace 4 meses <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/850203412> se nos vulneran de manera palmaria los derechos fundamentales como **El Mérito, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Igualdad, el principio del efecto útil de las listas de elegibles, la confianza legítima** que uno espera del actuar de las instituciones del estado orientada hacia sus **Fines esenciales y la Dignidad humana como principio Fundante del Estado Social de Derechos**, desconocidos hoy por autoridades accionadas al no utilizar la lista de elegibles en este caso concreto. Desde la expedición de dicha sentencia por parte de la corte con efectos RETROSPECTIVOS la CNSC y **la entidad accionada antes de nombrar en provisionalidad o encargar** nos debió al menos comunicar la posibilidad de Utilizar la lista de elegibles de la OPEC **35757** para hacer efectivo nuestros derechos del artículo **40** superior numeral **7 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. (...)**

Además de tener en cuenta que no es una posibilidad de las Autoridades accionadas sino un deber habernos al menos comunicado la utilización retrospectiva de la lista de elegibles en cargos vacantes iguales, similares o equivalentes, pues el artículo **2** del estatuto superior también les impone ese deber como Fines Esenciales del Estado: **Servir a la comunidad, promover**

la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por lo que de contera también se viola el debido proceso del artículo 29 superior. Las entidades accionadas debieron pronunciarse mediante algún acto administrativo respecto de la nueva interpretación que dio la corte del artículo 6 de la ley 1960 de 2019 en la sentencia del 21 de agosto del 2020 T-340 para garantizarme el derecho como integrante de lista de elegibles en la posición privilegiada que me encuentro en estos momentos de (1°) de acceso a cargos públicos como mandato constitucional del artículo 40. Para ello cuentan con un sistema de **ingreso y promoción** del empleo público además como funciones dentro de sus manuales.

Es de anotar que los derechos fundamentales al debido proceso **(29)** así como de acceso a funciones y cargos públicos **(40 Numeral 7)** son derechos de protección inmediata de acuerdo a lo establecido en el artículo **85** constitucional; ***Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.***

Por otro lado es destacable que desde hace algún tiempo la jurisprudencia incluso contenciosa venia decantando en tema de la **Utilización de las listas de Elegibles, y su efecto útil, para cargos no ofertados o nuevos siempre que fueran equivalentes a efectos de aplicar los principios de la función pública y salvaguardar los recursos del erario públicos evitando desarrollar convocatorias cada que se diera alguna vacante.**

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero

de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido. **SU 613 /2002**

PRECEDENTE CONTENCIOSO Expedientes: 11001032500020130130400 (3319-2013)1 11001032500020130157700 (4043-2013) 11001032500020140049900 (1584-2014) 58. **El Consejo de Estado también se ha ocupado de estudiar la legalidad de la regla que habilita el uso de la lista de elegibles para proveer cargos que no fueron ofertados en la convocatoria a concurso, siempre que sean equivalentes o similares.** En reciente sentencia de 26 de julio de 2018, proferida en el expediente 2015-1101 (4970-2015), la Sección Segunda de esta Corporación 2 conservó la presunción de legalidad de varios apartados del Acuerdo No. 001 de 9 de abril de 2015, «por el cual se convoca y se fijan las bases y el cronograma del Concurso de Méritos Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial», que así lo señalaban. Dijo entonces el Consejo de Estado: «Agrega esta Corporación, que la regla jurisprudencial que autoriza el uso de la lista de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer cargos diferentes a los que fueron ofertados, siempre que sean de la misma naturaleza, perfil y denominación, y se haya establecido así en las bases de la respectiva convocatoria, tiene un claro arraigo constitucional, pues, materializa principios fundamentales de la función administrativa consagrados en el artículo 209 Superior, tales como economía, celeridad, eficiencia y eficacia, garantizando que un mayor número de plazas o empleos, sean provistas con quienes superaron todas las etapas del concurso y se ubicaron en la lista de elegibles. 1 Expediente primigenio. 2 Con ponencia de la Consejera de Estado Sandra Lisset Ibarra Vélez. **En este punto, la Sala retoma y afianza el argumento expuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por la Superintendencia de Notariado y Registro, cuando señalan, que para el caso en concreto, no tiene sentido realizar un esfuerzo presupuestal de más de 6 mil millones de pesos desarrollando el concurso público de méritos, cuyo resultado es una lista de elegibles que sólo se usaría para proveer las vacantes ofertadas, pudiendo realizar una utilización más eficiente de dichos recursos, permitiendo que mientras esté vigente, dicho registro definitivo de elegibles sea utilizado para cubrir vacantes adicionales a las ofertadas** cuando sean de la misma naturaleza, perfil y denominación. Sin lugar a dudas, ello permite un uso racional de los recursos públicos, ya que se evita tener que convocar nuevos concursos a muy corto plazo, tantos como vacantes se vayan presentando, con los altos costos que ello demanda para el erario público, por cuanto no se obliga a la administración a efectuar concursos cada vez que se presenten vacantes, haciéndose uso

del registro de elegibles que se encuentre vigente, el cual existe para llevar a cabo la provisión de cargos en forma rápida y eficaz, conforme con las reglas del mérito. Por otra parte, también se garantiza el postulado fundamental del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, pues, permitir el uso de las listas de elegibles, mientras estén vigentes, para proveer empleos adicionales a los inicialmente ofertados, pero iguales o equivalentes a estos, parte precisamente, de la premisa según la cual, las personas designadas tienen comprobados méritos para desempeñar el cargo de notario. Es decir, se están nombrando a personas que han superado un concurso de mérito (...)

La misma sentencia T-340 del 21 de agosto de 20202 señala también:

Para la S., el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la [Ley 1960 de 2019](#), regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la [Ley 1960 de 2019](#) para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[\[55\]](#).

3.6.5. **En conclusión**, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese

momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la [Ley 1960 de 2019](#), siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Por ultimo Honorable juez rogamos tener en cuenta al omento de interpretar la presente acción armonizar sistemáticamente con el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA** El artículo 53 de la Constitución Política consagró el **principio de favorabilidad en materia laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho”**. la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que“(…) los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que **en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración.**

PRUEBAS

Téngase como pruebas aportadas las siguientes:

- 1) Copia de la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20192110083945 DEL 18-06- 2019**
- 2) Copia de la OPEC 35757**
- 3) Copia de la respuesta a derecho de petición proferida por la Gobernación de Antioquia con cuadro Excel anexo donde señala las vacantes iguales similares o en encargo disponibles en este caso nuestro las 3 señaladas en la parte petitoria de la presente acción.**
- 4) Criterio Unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020**

JURAMENTO

Manifiesto no haber interpuesto otra acción similar por los mismos hechos ni derechos.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

Las recibiré al correo ivandariofigueroa@yahoo.es

La entidad accionada: gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co
notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

La CNSC al correo notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Terceros interesados. Notifíqueseles mediante la CNSC que para el efecto posee los correos de los demás miembros de la lista de legibles de la OPEC 35757. notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Terceros interesados que deban vincularse en razón a la ostentación de cargos en provisionalidad o en encargo, al correo de la entidad donde laboran. gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co

De ustedes cordialmente;



IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO
CC.78.757.763 De Lorica.
T.P. 138259 Del Consejo S. de la Judicatura



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110083945 DEL 18-06-2019

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35757**, denominado **Profesional Especializado**, Código **222**, Grado **5**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Seiscientos Diecinueve (619) empleos, con con Mil Sesenta (1060) vacantes,**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35757**, denominado **Profesional Especializado**, Código **222**, Grado **5**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Especializado**, Código **222**, Grado **5**, de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35757, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	98697787	OSCAR ADRIAN	ALARCON URIBE	76.30
2	CC	71795116	JAIVER DANIEL	SALAZAR GARCIA	75.68
3	CC	79599759	FABIO GERMÁN	TOBAR PINEDA	73.60
4	CC	43925070	PAULA ANDREA	ORTEGA ESCOBAR	72.05
5	CC	1128275440	SANTIAGO	ARANGO RIOS	69.56
6	CC	78757763	IVAN DARIO	FIGUEROA VILLADIEGO	67.59
7	CC	43609469	TATIANA MARIA	JARAMILLO VASQUEZ	67.38
8	CC	3399700	JOHN MAURICIO	OTALVARO CORTES	66.10

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35757**, denominado **Profesional Especializado**, Código **222**, Grado **5**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

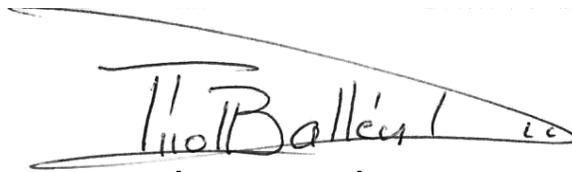
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 5 código: 222 número
opec: 35757 asignación salarial: \$ 5710330

429 de 2016 - Departamento de Antioquia - Gobernación *Cierre de
inscripciones: 2019-08-14*

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

establecer las directrices jurídicas las cuales debe adoptar la secretaría de infraestructura física, mediante la consulta y la actualización permanente de las disposiciones constitucionales, legales y normativas, con el fin de regular todas sus actuaciones para la toma de decisiones en la planeación de proyectos enmarcados en el plan de desarrollo.

Funciones

- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Promover la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos relacionados con la dependencia, ejerciendo control de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, de manera que exista una asignación eficiente de recursos y un planteamiento adecuado de la estrategia de la entidad.
- Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.
- Proponer metodologías para la realización de estudios e investigaciones relacionados con la mejora en la prestación de los servicios de la dependencia, con el fin de alcanzar buenos resultados de acuerdo con las prioridades de la entidad.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.
- Proyectar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, haciendo uso de la práctica de valores, dominio de habilidades, destrezas y conocimientos.
- Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.

- Supervisar el desarrollo de los planes y proyectos en el equipo de trabajo, aplicando los conocimientos especializados que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Coordinar la contratación estatal y los pliegos de condiciones de los diferentes procesos contractuales que se adelanten con el fin de verificar los plazos contractuales, derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes para la adecuada ejecución de los proyectos.
- Aprobar los documentos jurídicos que se requieren dentro del proceso de compra, venta, arriendo y/o comodato de predios y expropiación e indemnización de perjuicios, que le sean asignados con el fin de realizar los proyectos de la Secretaría de Infraestructura Física.
- Proyectar las respuestas a las consultas, solicitudes y derechos de petición relacionados con la adquisición de bienes inmuebles e indemnización de perjuicios en materia administrativa con el fin de cumplir con los requisitos de Ley.
- Elaborar actos administrativos de carácter general y particular velando por la calidad jurídica de los trámites y conceptos emitidos, relacionados con el área de bienes inmuebles y el cumplimiento de los términos legales establecidos.
- Responder conjuntamente con los Ingenieros coordinadores de los proyectos de infraestructura las reclamaciones derivadas de la ejecución contractual de los diferentes proyectos desarrollados en las subregiones en lo concerniente a la adquisición de bienes inmuebles.

Requisitos

- **Estudio:** Título de posgrado en la modalidad de especialización en: Especialización relacionado con las funciones del cargo, Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Derecho y Afines,
- **Experiencia:** "Treinta y seis (36) meses de Experiencia Profesional Relacionada.
- **Alternativa de estudio:** Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.
- **Alternativa de experiencia:** Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Vacantes

- **Dependencia:** SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES, **Municipio:** Medellín, **Total vacantes:** 1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2016
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Fecha de inscripción:

mié, 22 feb 2017 18:39:40

ivan dario figueroa villadiego

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 78757763
Nº de inscripción	53375621	
Teléfonos	3159261438	
Correo electrónico	ivandariofigueroa@yahoo.es	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA		
Código	222	Nº de empleo	35757
Denominación	164	Profesional Especializado	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	5

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
	Universidad Externado de Colombia

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Alcaldía de Lorica	Secretario de educacion	12/04/12 12:00 AM	5/01/16 12:00 AM
alcaldía de Lorica	Profesional Universitario del área de Contratacion	19/01/06 12:00 AM	22/04/08 12:00 AM

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas



Reporte definitivo



Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Medellín, 24/11/2020

Señor
IVAN DARIO FIGUEROA VILLADIEGO
C.C. 78.757.763
Cel. 315 926 1438
E-mail: ivandariofigueroa@yahoo.es

Asunto: Derecho de petición
Referencia: Oficio Nro. 2020010314275 y 2020010314932 del 29/10/2020

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del oficio de la referencia, la Dirección de Personal se permite responder en los siguientes términos:

1) Certificar o documentar cuantas vacantes definitivas existen actualmente en la planta permanente de la entidad de los empleos del nivel PROFESIONAL – Profesional Universitarios de los grados 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 que están ocupadas por encargo y/o nombramiento provisional. Junto con las funciones y competencias laborales específicas por procesos y dependencias, o área funcional según el manual de funciones.

Respuesta: Vacantes definitivas del empleo del nivel Profesional Universitario, hay 327 provistas; en el cuadro siguiente, se discriminan por grado; en el cuadro de excel anexo, se discrimina la modalidad de provisión, esto es, encargo o provisionalidad, así mismo, puede observar las funciones y competencias laborales específicas, según el manual de funciones:

CODIGO	GRADO	Nro.
219	01	1
219	02	272
219	03	47
	04	7
	total	327



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 2 - Teléfonos 57 (4) 383 82 01 - Medellín - Colombia



2) Certificar o documentar cuantas vacantes definitivas existen actualmente en la planta permanente de la entidad de los empleos del nivel PROFESIONAL – Profesional Especializados de los grados 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 que están ocupadas por encargo y/o nombramiento provisional. Junto con las funciones y competencias laborales específicas por procesos y dependencias, o área funcional según el manual de funciones.

Respuesta: Vacantes definitivas del empleo del nivel Profesional Especializado, hay 30 provistas; en el cuadro de excel anexo, se discrimina la modalidad de provisión, esto es, encargo o provisionalidad; así mismo, puede observar las funciones y competencias laborales específicas, según el manual de funciones:

3) “Copia del manual de funciones de la entidad.”

Respuesta: En relación con el manual de funciones de la entidad, le solicitamos especificar el nivel y el grado del cual requiere el manual; no obstante, si lo que requiere, son los manuales de todos los cargos de la Gobernación de Antioquia, podemos darle una clave de acceso al sistema G+ para que analice los 3.500 manuales subidos al sistema.

Objeto:

“Esto con el objeto de solicitar la utilización de lista de legibles si fuere el caso.”

Respuesta: Respecto a la utilización de las listas de legibles, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, relacionado con el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, para empleos equivalentes; frente a lo cual es importante aclararle, que la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 29 de julio de 2016, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia.

El artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, prevé: “*La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley [909](#) de 2004 y el Decreto-ley [1567](#) de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*”

La Ley 1960 de 2019, se publicó en el Diario Oficial el 27 de junio de 2019.



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 2 - Teléfonos 57 (4) 383 82 01 - Medellín - Colombia



De conformidad con el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil del 16 de enero de 2020, lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, solo se aplica a los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019; en consecuencia, para la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, no es procedente dar aplicación a lo establecido en dicha disposición, esto es, el nombramiento de las personas que conforman las listas de elegibles, en vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

De acuerdo con lo anterior, la Gobernación de Antioquia, respecto a la Convocatoria 429 de 2016, deberá hacer los nombramientos de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en estricto orden de mérito; dichas listas tienen una vigencia de dos (2) años.

Así las cosas, lo establecido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, solo se aplica a los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, fue aprobada el 29 de julio de 2016; en consecuencia, no es posible acceder a su solicitud de utilizar las listas de legibles.

Cordialmente,

CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ

AVILLAG



SC4887-1



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 2 - Teléfonos 57 (4) 383 82 01 - Medellín - Colombia

CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). ³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE

Presidente